

Constancia Secretarial: Manizales, treinta (30) de noviembre de 2021. A despacho de la señora Juez, informando que el 22 de los corrientes la parte actora allegó escrito con el que pretende subsanar la demanda estando dentro del término legal para ello.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, treinta (30) de noviembre de 2021

Se resuelve lo que corresponda en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Cooservunal contra Gerardo Duque López, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00785-00.

En providencia que antecede se inadmitió la demanda concediéndose el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

Revisada la subsanación de la demanda se advierte que no se dio cumplimiento al punto siete de inadmisión, toda vez que no se allegó poder que cuente con presentación personal de la firma del poderdante conforme así lo exige el artículo 74 del CCP.

En ese sentido, es necesario precisar que el Decreto 806 de 2020 no derogó las disposiciones del CGP sino que ofreció alternativas frente a la virtualidad de la justicia, siendo que para el caso de los poderes en su artículo 5 dispuso *“los poderes especiales para cualquier actuación judicial se **podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**”*, es decir que podrán conferirse como mensaje de datos y para ello se necesita aportar prueba de ello, valga decir, un pantallazo de un correo electrónico cruzado entre el poderdante y el apoderado o un pantallazo de una conversación sostenida a través de mensajería instantánea, mediante el cual el poderdante confiera el poder y se indique el correo electrónico inscrito en el SIRNA por el profesional del derecho y lo cual no se hizo, no siendo necesario en estos casos aportar documento aparte manuscrito como el que fue presentado, pues de esta manera se

entiende que es un poder especial digitalizado y conferido conforme a las disposiciones del artículo 74 del CGP que adolece de la falta de presentación personal del poderdante como así se indicó en el admisorio.

Por lo expuesto y como quiera que no se subsanó la demanda en debida forma habrá de rechazarse de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Cooservunal contra Gerardo Duque López.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de la radicación en el sistema de cómputo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6af804f31377d08971c1f2878d32536930b7985be9e7cc850c328168b9e6764**
Documento generado en 30/11/2021 02:55:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>